



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO,
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALARIOS

ACTA DE CONSEJOS DE SALARIOS. - En la ciudad de Montevideo, a

los 10 días del mes de octubre de 2023, reunido el Consejo de

Salarios del **Grupo N°10: "Comercio en general" Sub-Grupo 17**

"Repuestos Automotores", integrado: por: **1)** Delegados del Poder

Ejecutivo: Lics. Andrea Badolati, Marcelo Terevinto y Florencia

Zeballos y Dra. Bettina Fernández; **2)** Delegados de los

trabajadores FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del

Comercio y Servicios), representada en este acto por el Sr. Favio

Riverón y la Sra. Ana Rey y representantes de los trabajadores del

subgrupo 17 "Repuestos Automotores" Sres. Alejandro Di Mattias,

Marcel Fernández y Daniel Etchepare ; **3)** Delegados Empresariales:

la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCyS),

representada en este acto por el Dr. Diego Yarza y los representantes

empresariales del Subgrupo N.º 17 "Repuestos Automotores",

representada en este acto por el Sr. Ruben Mondillo (Asociación de

Repuesteros Automotores del Uruguay), asistido por el Sr. Julio

Guevara, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo

tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente

de las empresas que componen el sector REPUESTOS PARA

AUTOMOTORES, que comprende importadores y vendedores al por

mayor y menor de repuestos y accesorios para automotores,

tractores, maquinaria agrícola y vial, herramientas, maquinaria y su

servicio para el uso automotriz.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes. El presente

acuerdo tendrá 3 años de vigencia abarcando el período comprendido

entre el 1ero de Julio de 2023 y el 30 de junio de 2026, disponiéndose

que se efectuarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades:

1/7/2023, 1/1/2024, 1/7/2024, 1/1/2025, 1/7/2025 y 1/1/26.

TERCERO: Ajustes salariales:

1) Primer ajuste salarial al 1º de julio de 2023: Se establece, con

vigencia a partir del 1º julio de 2023 un incremento salarial sobre los

Fzeballos
Badolati

(Handwritten signatures)

salarios vigentes al 30 de junio de 202³ de **3,13 %** , que se deberá aplicar sobre las remuneraciones vigentes luego del ajuste realizado por concepto de correctivo final del acuerdo anterior conforme lo dispuesto en el acta de este Consejo de Salarios de fecha 25 de julio de 2023. El porcentaje antedicho estará compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a. 2,7 % de inflación proyectada semestral
- b. 0,42 % de recuperación salarial.

II) Segundo ajuste salarial al 1º de enero de 2024: Se establece, con vigencia a partir del 1º enero de 2024 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2023 de **5,52%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a. 4,4% por concepto de IPC proyectada para el semestre
- b. 0,42% de recuperacion salarial.
- c. 0,65 % de crecimiento del salario

En el ajuste salarial aquí detallado (1/1/24), se salda la recuperación salarial de 0,84% pendiente según acuerdo de la novena ronda de Consejos de Salarios.

III) Tercer ajuste salarial al 1º de julio de 2024: Se establece, con vigencia a partir del 1º julio de 2024 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2024 de **1,3 %** por concepto de inflación proyectada del semestre. Este porcentaje se podrá ver afectado de acuerdo al resultado del Correctivo por IPC descrito en la cláusula sexta, literal a.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2025: Se establece, con vigencia a partir del 1º enero de 2023 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2024 de **4,9%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a. 4,2 % por concepto de IPC proyectada para el semestre.

b. 0,67 % por concepto de crecimiento de salario.

V) Quinto ajuste salarial al 1° de julio 2025: Se establece, con vigencia a partir del 1º julio de 2024 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2024 de **1,3 %** por concepto de IPC proyectada del semestre. Este porcentaje se podrá ver afectado de acuerdo al resultado del Correctivo por IPC descrito en la cláusula sexta, literal b.

VI) Sexto ajuste salarial 1° de enero 2026: Se establece, con vigencia a partir del 1º enero de 2026 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2025 de **4,9%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a. 4,2 % por concepto de IPC proyectada para el semestre.

b. 0,67 % por concepto de crecimiento de salario.

CUARTO: Salarios mínimos por categorías.

I) 1/07/2023 - 31/12/2023. Como consecuencia del porcentaje de ajuste establecido en la cláusula tercera numeral I) los salarios mínimos por categoría vigentes a partir de 1/07/2023 por 44 hs semanales de labor son los que se detallan a continuación:

Sección Ventas	01/07/23
Cadete	25858
Encargado	47515
Vendedor	44274
Auxiliar de primera	37007
Auxiliar de segunda	32011
Vendedor de plaza	31516

Febelo

Angela

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Viajante 31516

Sección Administración

Encargado 44274
Auxiliar de primera 35152
Auxiliar de segunda 30744
Operador de mecanizada 35844
Operador de consola 37720
Operador de terminal 35844
Grabo verificador 31516
Cadete 25858
Cobrador 33373
Telefonista 32011
Quebranto 1300

Sección Depósito y Expedición

Encargado 39254
Auxiliar 32011
Cadete 25858
Chofer 33373
Peón 28973
Sereno 32011
Limpiador 25858
Cajero 31516
Cajero general 37008
Fabris Chofer autoelevador 32011

Sección Service

Angley Encargado 39254
Auxiliar 35849

Aprendiz 28973

II)1/01/2024 - 30/06/2024. Como consecuencia del porcentaje de ajuste establecido en la cláusula tercera numeral II) los salarios mínimos por categoría vigentes a partir de 1/01/2024 por 44 hs semanales de labor son los que se detallan a continuación:

Sección Ventas 01/01/24

Cadete	27285
Encargado	50138
Vendedor	46718
Auxiliar de primera	39050
Auxiliar de segunda	33778
Vendedor de plaza	33255
Viajante	33255

Sección Administración

Encargado	46718
Auxiliar de primera	37093
Auxiliar de segunda	32441
Operador de mecanizada	37823
Operador de consola	39802
Operador de terminal	37823
Grabo verificador	33255
Cadete	27285
Cobrador	35215
Telefonista	33778
Quebranto	1300

F. S. S.

[Signature]

[Signatures]

Administrador
[Signature]

[Signatures]

Sección Depósito y Expedición

Encargado	41421
Auxiliar	33778
Cadete	27285
Chofer	35215
Peón	30572
Sereno	33778
Limpiador	27285
Cajero	33255
Cajero general	39051
Chofer autoelevador	33778

Sección Service

Encargado	41421
Auxiliar	37828
Aprendiz	30572

QUINTO: Composición del salario. Composición del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable, así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte y vivienda a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma). No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como comisiones, primas por antigüedad o presentismo.

Las comisiones se calcularán sobre el precio de venta neto antes de impuestos (precio de lista sin IVA menos descuentos).

Fabian

Alfonso

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

La presente cláusula, por aplicación del Principio Protector del Derecho del Trabajo, no deroga regímenes más favorables para el trabajador que se estén aplicando a la fecha.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula, la variación del salario base afecte los términos del contrato de trabajo, podrán renegociarse las condiciones del mismo en el ámbito bipartito y en caso de falta de acuerdo en el ámbito de los Consejos de Salarios, sin que esto implique un despido indirecto.

SEXTO: Correctivos IPC.

a. 01/07/2024. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/23 y el 30/06/24 se corregirán en el ajuste del 1º/07/24.

b. 01/07/2025. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/24 y el 30/06/25 se corregirán en el ajuste del 1º/7/25.

c. Al final del acuerdo. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/25 y el 30/06/26 se corregirán junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

SÉPTIMO: Actas de ajustes. - Las partes acuerdan que en las oportunidades que correspondan los correctivos establecidos en el presente, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda.

OCTAVO: CLÁUSULA GATILLO

Si la inflación medida en años móviles, (últimos doce meses) superase el 10%, los trabajadores podrán convocar al Consejo de

Salarios a efectos de analizar la eventual renegociación de los términos del convenio vigente conforme las partes lo acuerden.

NOVENO: Categoría Chofer de Autoelevador Se crea la categoría de Chofer de Autoelevador con la siguiente definición: "Es el trabajador que maneja autoelevador para llevar a cabo tareas de carga, descarga, estiba y desestiba de mercadería. Tendrá a su cargo el cuidado y mantenimiento elemental del vehículo empleado en la ejecución de sus tareas. Dicha categoría entrará en vigencia a partir de la firma del presente acuerdo y su salario mínimo será igual al de la categoría de Sereno.

DÉCIMO: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE ABUELO

Adicionalmente a lo establecido por el artículo 7° de la Ley 18345 (Licencias especiales) los trabajadores tendrán derecho a disponer de un día hábil de licencia ante el fallecimiento de sus abuelos, hecho que deberán acreditar debidamente en la semana posterior a su acaecimiento.

DÉCIMO PRIMERO: CUIDADO DE HIJOS

Las empresas otorgarán hasta 5 días pagos al año para todo trabajador que tenga a su cargo hijos de hasta 15 años de edad que estén en situación de Internación hospitalaria o domiciliaria, fehacientemente acreditada.

DÉCIMO SEGUNDO: QUEBRANTO DE CAJA. Las partes acuerdan modificar el valor del quebranto mensual de caja que a partir del 1/7/2023 pasa a ser de \$ 1300 nominales. Según los acuerdos vigentes, se recuerda que esta partida se hará efectiva a quienes tengan la categoría de Cajero. Del referido monto se descontarán mensualmente las eventuales faltantes que se comprueben en los cierres diarios de caja de los trabajadores que tengan tal beneficio. De no existir faltantes lo recibirán en forma íntegra. El ajuste del monto del quebranto se realizará an los meses de Julio conforme la variación del Índice de Precios al Consumo registrada en los doce meses anteriores.

Falsos

DÉCIMO TERCERO: Ratifican beneficios y condiciones de trabajo.

Las partes ratifican en todos sus términos la vigencia de los beneficios y condiciones de trabajo alcanzadas en acuerdos y convenios colectivos anteriores, como ser y sin que la enumeración sea taxativa, la incidencia del salario vacacional en el aguinaldo, quebranto de caja, prima por antigüedad, uniformes, etc..

DÉCIMO CUARTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes vigentes: N° 16045 de no discriminación por sexo, N° 17.514 sobre violencia doméstica, y N° 17817 referente a xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo y otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacional del Trabajo N° 100, N° 111, 156; Ley N° 16045 y Declaración Socio laboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) la Ley N° 17242 sobre prevención del cáncer génito- mamario; b) la Ley N° 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector; y c) lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Feliseh

Adelley

[Handwritten signatures and initials]

Asimismo, se comprometen a difundir y cumplir en todos sus términos lo previsto en el Art 40 de la ley N.º 19.580 "Violencia hacia las mujeres basada en género".

DÉCIMO QUINTO: Paz Laboral. Durante la vigencia de este acuerdo y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento de este, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DÉCIMO SEXTO: Prevención de Conflictos

Siendo la voluntad de las partes prevenir cualquier conflicto, se acuerda que previo a la adopción de cualquier medida de carácter gremial y/o empresarial con afectación de las fuentes de trabajo, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será considerada a la brevedad en una instancia bipartita a nivel de empresa.
- b) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo de 4 días hábiles en dicho ámbito, se sustanciará el diferendo ante la DINATRA - MTSS;
- c) De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se someterá el diferendo al consejo de salarios del grupo 10 subgrupo 17 a efectos de su análisis, consideración y búsqueda de una solución.

Leída, se firman 5 ejemplares en el lugar y fecha antes señalados.

Testado: "1" No Vale, Interlineado: "3" Vale

